

R-DCA-088-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cincuenta y nueve minutos del veintinueve de enero del dos mil quince -----

Recurso de apelación interpuesto por **GRUPO DE PRODUCCIÓN CREATIVA GPC, LTDA.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2014LA-000008-99999**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL** para la contratación de servicios de una agencia de publicidad para ejecutar una campaña publicitaria de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, acto recaído a favor de **COMUNICACIÓN INTERNACIONAL S.A.**, por un monto total de **¢109.000.000,00** (ciento nueve millones de colones). -----

RESULTANDO

I.- Que la empresa Grupo de Producción Creativa GPC, Ltda., interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2014LA-000008-99999, por cuanto consideran que su propuestas no fue calificada de forma debida.-----

II.- Que mediante auto de las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce, se confirió audiencia inicial al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y Comunicación Internacional S.A., la cual fue contestada mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

III.- Que mediante auto de las quince horas del quince de diciembre del dos mil catorce, se confirió audiencia especial a la apelante y adjudicataria, para que se refirieran a las manifestaciones de la Administración al contestar la audiencia inicial, la cual fue contestada mediante escritos agregado al expediente de apelación.-----

IV.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias. -----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración indicó en la aplicación de la metodología de evaluación de las ofertas el siguiente cuadro:

EXPERIENCIA DEL OFERENTE (20%)	Oferta N° 1	Oferta N° 2
<u>Experiencia en el desarrollo de campañas de corte institucional en Costa Rica (5%)</u>		
Mínimo 10 años de experiencia, 0 puntos.		
De 10 a 15 años de experiencia, 1 puntos.	1 punto	
De 15 a 20 años de experiencia, 3 puntos.		
Más de 20 años de experiencia, 5 puntos.		5 puntos
<u>Experiencia en diseño y ejecución de campañas publicitarias en el Sector Público (5%)</u>		
Mínimo 5 años de experiencia, 0 puntos		
De 5 a 8 años de experiencia, 1 puntos.		
De 8 a 11 años de experiencia, 3 puntos	3 puntos	
Más de 11 años de experiencia, 5 puntos		5 puntos
<u>Experiencia en diseño y ejecución de campañas publicitarias en temas sociales, últimos 5 años (10%)</u>		
Una campaña. 2 puntos.		
2 campañas, 4 puntos.		
3 campañas, 6 puntos.		
4 campañas. 10 puntos		
Más de 4 campañas, 10 puntos	10 puntos	10 puntos
Total puntaje obtenido	14 puntos	20 puntos

(Folios 775 y 776 del tomo II del expediente físico administrativo). **2)** Que en la Resolución Final N° RPROV-179-2014 del doce de noviembre de dos mil catorce a las dieciséis con dos minutos, de la Licitación Abreviada N° 2014LA-000008-99999 contratación de servicios de una agencia de publicidad para ejecutar una campaña publicitaria de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial se indicó: “POR TANTO [...] Adjudicar el procedimiento LICITACIÓN ABREVIADA N° 2014LA-000008-99999 de la siguiente manera: Oferta N° 2 COMUNICACIÓN INTERNACIONAL S.A. cédula jurídica 3101042847, la(s) línea(s) # 0001, por un monto total de ¢109.000.000,00 (CIENTO NUEVE MILLONES DE COLONES), todo conforme a la oferta y condiciones cartelarias. La presente adjudicación se da de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y afectadas por el adjudicatario. Contra la presente resolución cabe el recurso establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.” (Folios del 790 al 792 del tomo II del expediente físico administrativo).-----

II. Audiencia Final de Conclusiones. De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario realizar la audiencia de conclusiones en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso se contaba con los elementos suficientes para resolver el presente asunto. -----

III. Sobre el fondo: Experiencia contabilizada: La apelante indica que su oferta presentó las constancias de trabajo y una declaración jurada mediante las cuales demostró que contaba con más de 20 años en el desarrollo de campañas y productos de corte institucional en Costa Rica. Sin embargo, indica que la Administración no reconoce esta experiencia demostrada y si tenía alguna duda de la experiencia consignada en dichas constancias y declaración jurada debió utilizar vía de subsane aplicada al otro oferente. Indica que en cambio la Administración optó por obviar la información suministrada y hacer una interpretación subjetiva. Señala que la Administración al no pedir aclaratorias y no solicitar el subsane de la declaración jurada validó la información ahí descrita. Además, señala que apegados a la metodología de calificación del cartel, su empresa debió obtener los 5 puntos de este rubro, ya que demostró mediante la presentación de constancias de trabajo de diferentes instituciones entre ellas una emitida por la CCSS, que hace constar que cuentan con más de 20 años de experiencia en el desarrollo de campañas de corte institucional. Por lo que, indica entonces que su empresa debió obtener todos los puntos del renglón “más de 20 años, 5 puntos” y no un punto como equivocadamente se les calificó. Indica además que en relación con el análisis técnico de la oferta #2 presentada por el consorcio Comunicación Internacional e Ingeniosos Grupo Estratégico REMI S.A., en conjunto aportan un total de cinco constancias de trabajo y una declaración jurada para certificar su experiencia. En este sentido, señala la apelante que de acuerdo a las fechas de la ejecución de los trabajos descritos en las constancias el consorcio demostró 4 años de experiencia en campañas institucionales. Agrega, que cada uno de los oferentes presentó la documentación correspondiente para cumplir con este requisito de experiencia, sin embargo la Administración le solicita al consorcio subsanar la declaración jurada cuando lo cierto es que ya habían presentado cinco constancias. Señala que con este proceder la Administración violentó

el principio de igualdad de trato otorgando una ventaja indebida al Consorcio Comunicación Internacional e Ingeniosos Grupo Estratégico REMI S.A. al permitirle presentar nuevos documentos que a la vez los valida, con lo cual le otorgaron una calificación máxima de 5 puntos, cuando señalan que lo correcto y siendo acordes con la metodología de evaluación, el consorcio debió ubicarse en el renglón mínimo 10 años de experiencia, 0 puntos, desde el momento que presentó en su oferta las cinco constancias de trabajo. Manifiesta además la apelante que su empresa demostró que cuenta con más de 11 años de experiencia en el diseño y ejecución de campañas publicitarias en el sector público, mediante la presentación de una declaración jurada y constancias de trabajo entre ellas una emitida por la CCSS que indica textualmente que han realizado productos publicitarios (documentales, spots de TV, cuñas de radio, entre otros) desde hace más de 20 años y otra constancia de trabajo emitida por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en la cual se establece de una manera clara y puntual que la Empresa Grupo de Producción Creativa GPC ha desarrollado proyectos y trabajos de asesoría en comunicación, publicidad y producción audiovisual para la institución desde 1998 y hasta la fecha en donde han cumplido con calidad los servicios. En este sentido, indica que al demostrar que cuentan con más de 20 años, de acuerdo con la metodología de evaluación establecida, su empresa debió obtener los 5 puntos correspondientes al renglón más de 11 años, 5 puntos y no 3 puntos como erróneamente se les calificó. Adicionalmente, indica que la oferta #2 presenta las mismas cartas, ODC y declaración jurada presentadas para la línea de evaluación de experiencia en el desarrollo de campañas de corte institucional en Costa Rica. Asimismo, expone que esas cartas demuestran de acuerdo a las fechas de la ejecución de los trabajos descritos, 4 años de experiencia en el diseño y ejecución de campañas publicitarias en el sector público, por lo que indican que se debió calificar en el renglón mínimo 5 años de experiencia, 0 puntos. Señala que nuevamente el consorcio se beneficia con el proceder de la Administración al tener la oportunidad de incorporar nuevos datos de experiencia y por lo cual le fue otorgado erróneamente el puntaje máximo. A su criterio, argumenta que la Administración no razona ni argumenta la metodología usada para calificar la experiencia en donde otorga un puntaje superior al consorcio y le resta puntaje a su empresa, por lo que estima que los errores de calificación afectan la adjudicación a Grupo de Producción Creativa GPC Ltda, al utilizar criterios subjetivos por parte de la Administración que

aún en el supuesto que le reconociera la totalidad de los puntos en la experiencia al consorcio, su empresa obtendría mayor puntaje y por ende la adjudicación, porque en los demás rubros de calificación su empresa superó a la otra oferente. Por su parte, el **adjudicatario** señaló que en relación con la carta de la CCSS que aporta el apelante y solicita que se le contabilicen más de 20 años, consideran que esa misiva en ningún momento acredita que Grupo de Producción Creativa GPC Ltda. haya desarrollado campañas de corte institucional en Costa Rica, por un período mayor a diez años. Por lo que, expone que se debe notar que dicha carta hace referencia a campañas publicitarias que la más antigua de las cuales data del 2004. Señala que Grupo de Producción Creativa GPC, Ltda. originalmente fue una empresa dedicada únicamente a la producción, no a la publicidad en general, por lo que la carta de la CCSS, lo que acredita es que tal compañía desde hace más de 20 años le daba servicios de producción publicitaria a tal institución, pero que no demuestra que desde hace más de 15 años le realizara campañas de corte institucional. Además, señala que si se analiza la documentación aportada por el apelante a su oferta, ninguna de éstas acredita que esa sociedad haya realizado campañas de corte institucional de más de 15 años. Indica también que la carta de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias señala que el apelante ha trabajado con esa Comisión desde el año 1998, sin embargo la campaña más antigua que referencia dicha carta es del año 2009. Agrega, que de no ser cierto que Grupo de Producción Creativa GPC, Ltda cuenta con más de 25 años de experiencia en el desarrollo de campañas de corte institucional en Costa Rica, creación y desarrollo y ejecución de campañas publicitarias en el sector público, habría incurrido en causal de inhabilitación y sus representantes podrían haber incurrido en el delito de estafa procesal, al pretender engañar a la Administración simulando hechos falsos para resultar adjudicatarias en esta licitación. Indica además el adjudicatario que en su oferta original sus empresas presentaron declaraciones juradas muy detalladas que indican sus años de experiencia y el nombre concreto de las entidades públicas a las que les han realizado campañas publicitarias y las denominaciones de las campañas que han hecho. Por lo que, tomando en consideración esta experiencia los funcionarios del CNREE, decidieron otorgarle a sus representadas la posibilidad de subsanar su oferta, en cuanto a la presentación de documentación que acreditara esa experiencia (órdenes de compra, contratos o constancias de trabajo). Por lo cual, considera que los documentos que sus representadas aportaron con

motivo de la prevención de subsanación constituyen documentación complementaria a la oferta. Indica además que de todas maneras la recurrente tampoco indicó que ella tuviese más documentación que hubiese podido aportar en el plazo que se les otorgó para subsanar su oferta, por lo que no ven en qué pudo verse perjudicada tal empresa por el hecho de que se les permitiera realizar la subsanación. Indica que aunque la recurrente reclama que antes de realizar la subsanación, la documentación aportada por sus representadas no acreditaba la experiencia máxima requerida por este ítem, no hace mención alguna en cuanto a los documentos que aportan después de hacerles la prevención de subsanación, por lo que señalan que eso quiere decir que tácitamente la recurrente da por un hecho que esa documentación acredita la antigüedad máxima requerida. Con respecto al alegato de la recurrente en cuanto a la calificación otorgada para la experiencia en diseño y ejecución de campañas publicitarias en el sector público, considera que la carta que adjuntó el apelante de la CCSS en la cual se indica que dicha empresa desde hace más de 20 años ha realizado para esa institución productos publicitarios (documentos, spots de tv, cuñas de radio entre otros) en ningún momento acredita que Grupo de Producción Creativa GPC Ltda, tenga experiencia superior a los once años en diseño y ejecución de campañas publicitarias en el sector público. Indica que se debe notar que dicha carta hace referencia a algunas campañas publicitarias, la más antigua data del 2004, con apenas 10 años. Asimismo, indica que si se analiza la documentación aportada por el apelante, ninguna acredita que esa sociedad tenga experiencia superior a los once años en diseño y ejecución de campañas publicitarias en el sector público. La **Administración** por su parte señaló que la decisión inicial, solicitud de compra y términos de referencia, consecutivo interno N° 512 presentada por la Unidad de Comunicación y Difusión, el 30 de setiembre de 2014 indica en su tiempo de entrega: *“La campaña publicitaria deberá iniciar aproximadamente a mediados del mes de noviembre y finalizar el 14 de diciembre del 2014”* y que dicha indicación se hizo en el cartel de licitación. Además, señala la Administración que para el periodo 2014 se contaba con recursos en la partida presupuestaria 1-03-02, ₡109.000.000,00, sin embargo al presentarse este recurso de apelación estos recursos pasarían al superávit del periodo 2014. En este sentido, indica que para el periodo 2015 la Unidad de Comunicación y Difusión presupuestó la suma de ₡147.000.000,00, no obstante el presupuesto no ha sido aprobado, y que éste corresponde a un plan de trabajo elaborado por la

unidad para el periodo 2015, en donde no se contempló ejecutar la licitación abreviada 2014LA-000008-99999. Indica además que mediante oficio DT-118-14, emitido por la Dirección Técnica el pasado 8 de diciembre de 2014 se acordó: *“En relación con la audiencia inicial sobre recurso de apelación expediente 2014LA-000008-99999, recibida en el CNREE el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la Contraloría General de la República solicita a la Administración explicar los motivos para otorgar la calificación dada al apelante y al adjudicatario, especificando experiencias de los oferentes, me permito informar que la persona que efectuó la evaluación técnica de las ofertas, el señor Christian Bolaños, se encuentra incapacitado desde el 21 de noviembre de 2014 y hasta el 12 de diciembre de 2014 inclusive. [...] Por tal motivo, esta Dirección Técnica no podría referirse a lo solicitado, sin embargo, le informo que el pasado 20 de noviembre de 2014, en la reunión realizada, con el objetivo de definir acciones respecto al recurso de apelación expediente 2014 LA-000008-99999; se determinó que a estas alturas o se puede cumplir con el objetivo de la licitación para desarrollar una “campaña publicitaria que deberá iniciar a mediados del mes de noviembre y finalizar el 14 de diciembre”. Dicha campaña estaba enmarcada en la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, con miras a generar conciencia pública sobre los derechos de esta población. [...] Así mismo no se pueden utilizar los recursos presupuestados para el 2015, debido a que están destinados no solo a desarrollar una campaña a lo largo del año, sino a diversas acciones publicitarias. Por lo tanto, dado el recurso de apelación expediente 2014LA-000008-99999, es decisión de la Unidad de Comunicación y Difusión, con el visto bueno de esta Dirección Técnica, no continuar con el procedimiento de adjudicación”*. En este sentido, argumenta que con fundamento en lo indicado no podría la Administración continuar con el procedimiento, debido a que este fue elaborado para fechas específicas relacionadas con actividades de las personas con discapacidad, mes de noviembre y diciembre 2014. Indica también que no puede la Administración utilizar recursos del período 2015, para atender las obligaciones del procedimiento 2014LA-000008-99999. Señala entonces que así las cosas, con fundamento en la información dada por la Dirección Técnica, toma la decisión de allanarse y solicitar respetuosamente que el presente procedimiento se declare desierto, conforme lo anteriormente planteado. **Criterio de la División:** En el presente recurso el apelante alega que la calificación obtenida para su oferta es errónea, debido a que la Administración no valoró conforme lo establecía el pliego de

condiciones las constancias que aportó para acreditar su experiencia. Por lo que, argumenta que en dicha documentación se puede corroborar que cuenta con la experiencia necesaria de acuerdo a las condiciones del cartel, que lo harían obtener la puntuación máxima en los aspectos que cuestiona, situación que no se ha reflejado en su calificación. Además, alega que con los documentos presentados por la oferta del adjudicatario éste no alcanza la cantidad de años necesarios para obtener las calificaciones que la Administración le otorgó a dicha oferta en los rubros de experiencia que son cuestionados a través del presente recurso. Pero que la Administración de forma indebida les permitió, por medio de la figura de la subsanación, aportar nueva documentación a su oferta en el momento en que ya se conocía la experiencia por ella aportada y que en virtud de dicha subsanación a su criterio irregular, se le otorgó una ventaja indebida al adjudicatario por medio de la cual logró acreditar una experiencia que no es la que consta en su documento de oferta. Por otro lado, el adjudicatario manifiesta que los documentos que han sido aportados por el apelante en su oferta para probar su experiencia no corroboran lo que éste asegura en cuanto a la cantidad de años. Además, de que la subsanación que la Administración le permitió realizar no es incorrecta, puesto que la misma lo que hace es detallar experiencia que fue referenciada en su oferta. De parte de la Administración, se indica al contestar la audiencia inicial que debido a que la persona que efectuó la evaluación técnica de las ofertas se encontraba incapacitada, no podría referirse a los motivos para otorgar la calificación dada al apelante y al adjudicatario, especificando experiencias de los oferentes. Adicionalmente, explica una serie de razones de índole presupuestaria y las condiciones en que se tenía que desarrollar el objeto de licitación que a consideración de la Administración provocan que no se pueda seguir con el desarrollo de esta licitación, solicitando entonces que se declare desierto el presente procedimiento. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se tiene entonces de forma clara que la Administración no respondió a lo solicitado por este órgano contralor en la audiencia inicial, tampoco a los cuestionamientos en cuanto a la valoración de experiencia que realiza el apelante así como el adjudicatario. De la información que consta en el expediente administrativo, únicamente se observa los puntajes que fueron asignados a cada una de las ofertas, sin indicar los motivos o proyectos que se contabilizaron y los que no, así como las razones por las cuales la Administración determinó otorgar el respectivo puntaje a cada una de las empresas (hecho probado 1). Bajo este escenario, en primer lugar se debe

decir que la Administración cuenta con las razones y motivaciones para no continuar con la presente licitación, que menciona al contestar la audiencia inicial de este proceso de apelación, sin embargo, se hace necesario observar lo indicado por la normativa en cuanto a la competencia de la Administración en relación con los actos no firmes en un proceso de compra pública, a este respecto se refiere el artículo 89 del RLCA, mismo que indica: *“Revocación del acto no firme. Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiriera firmeza”*. Con lo referenciado se tiene que la Administración efectivamente puede revocar un acto de declaratoria de adjudicación como el que se dio en el presente proceso, sin embargo se limita esta posibilidad a que dicha determinación sea tomada en un determinado plazo. En cuanto a este plazo con que cuenta la Administración para revocar un acto, el mismo se debe analizar a la luz de lo que indica el RLCA en cuanto al plazo para recurrir el acto de adjudicación de una licitación abreviada, a este respecto indica el artículo 174, el cual en lo que interesa señala: *“Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa [...] Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación...”*. De esta forma se tiene, que los apelantes cuentan con un plazo de interposición del recurso de apelación en el caso de licitaciones abreviadas de 5 días, este mismo plazo es el límite con el que cuenta la Administración para revocar sus propios actos, puesto que en el caso de que no se presente recurso de apelación en el plazo de los 5 días, dicho acto adquiere firmeza y en el caso de que si se presente recurso de apelación, como en este caso, la competencia sobre dicho concurso público pasa de la Administración que lo ha promovido a esta Contraloría General, tratándose claro está de que por monto corresponda a este órgano conocer el recurso. Por lo que, a partir del momento en el cual el concurso se encuentre apelado ante esta sede contralora, la Administración carece de competencia para revocar su propio acto por cuanto transcurrió el plazo legal que tenía para

hacerlo. En este sentido, se refirió esta Contraloría General en la resolución de las ocho horas del veinte de junio de dos mil siete, número R-DCA-250-2007, en la cual en lo que interesa se señaló: *“El artículo 89 hace alusión a que el acto de revocación debe tomarse antes que el acto de adjudicación adquiera firmeza. Sin embargo, para comprender su alcance dicho numeral no puede verse de forma aislada. Tal y como se indicó líneas atrás, en aquellas contrataciones que por monto proceda el recurso de apelación ante este órgano contralor, el numeral 84 de la Ley de Contratación y el 174 de su Reglamento disponen que para las contrataciones derivadas de licitaciones abreviadas, los oferentes tienen un plazo de 5 días hábiles después de la comunicación del acto de adjudicación, para interponer el recurso ante esta Contraloría General. Si los oferentes poseen un plazo para interponer el recurso de apelación, ese mismo plazo es el que dispone la Administración para revocar los actos. En ese sentido, mientras exista plazo para recurrir los actos de apelación, la Administración todavía posee la facultad de revertir sus decisiones. Sin embargo, habiéndose interpuesto un recurso de apelación, sin que la Administración lo haya revocado en ese plazo, la competencia de la institución pública sobre ese acto queda desplazada por esta Contraloría General, que como jerarca impropio está llamado a dirimir un contradictorio producto de una decisión administrativa. En ese orden de ideas, el plazo de firmeza a que hace alusión el artículo 89 del Reglamento, debe relacionarse necesariamente con el plazo para apelar, ya que vencido el mismo y habiéndose presentado un recurso, la Administración carecería de la potestad de revertir ese acto”*. Hecha esta precisión acerca de la posibilidad de la Administración de revocar sus actos, se tiene que la Administración en esta licitación no cuenta con la competencia para decidir no continuar con el procedimiento y para solicitar que se declare desierto, siendo que el mismo fue adjudicado el día doce de noviembre de 2014, a través de la resolución final N° RPROV-179-2014 a la oferta N° 2 Comunicación Internacional, S.A. (hecho probado 2). Lo anterior, siendo que mediante audiencia inicial de las trece horas del cuatro de diciembre (ver folio 290 del expediente de apelación), esta Contraloría General admitió para trámite el recurso de apelación interpuesto contra la licitación abreviada 2014LA-000008-999999, es decir la competencia se trasladó a este órgano contralor. Así las cosas, en el presente caso se debe señalar que al ostentar esta Contraloría General la competencia, lo que corresponde es la resolución del recurso de apelación interpuesto, lo cual será analizado de seguido. Para la resolución del presente

asunto, se debe señalar que la Administración al momento de realizar la calificación de la experiencia de los oferentes, elemento que se alega mal calificado en el recurso de apelación, no realizó ningún tipo de explicación acerca de los proyectos considerados y las razones para excluir aquellos que no se tomaron en cuenta, esto para otorgar las puntuaciones para dichos rubros (hecho probado 1). Este es el elemento central sobre el cual se basa la acción recursiva presentada, en primer lugar identificar cuáles proyectos que referenció el apelante fueron evaluados y segundo las razones que tuvo la Administración para no contabilizar dicha experiencia en los casos que no lo hizo, con el fin de lograr determinar si las actuaciones administrativas en cuanto a esta evaluación estuvieron apegadas a la normativa y al cartel del concurso. Tal y como se ha indicado, la Administración no se refirió a ninguno de los puntos del apelante, debido a que argumenta que un funcionario se encontraba incapacitado y no era posible responder a la audiencia brindada. Ante este escenario, esta Contraloría General no cuenta con elementos necesarios para resolver el presente recurso de apelación, por cuanto la Administración que es la encargada de fundamentar sus actos en torno a la licitación no realizó esta labor en lo que a la calificación de la experiencia se refiere. Por lo tanto, deberá la Administración determinar si las empresas participantes cumplen con los requerimientos del cartel y posterior a esto realizar los estudios y fundamentaciones correspondientes para la asignación de la calificación que les correspondería de acuerdo con las reglas del pliego de condiciones. Estas acciones deberán constar de forma clara y precisa en el expediente administrativo del procedimiento concursal para que los participantes puedan conocer cuáles fueron los motivos que tuvo la Administración para asignarles la calificación dada. Por lo que viene dicho, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso presentado y deberá la Administración realizar la calificación del concurso apegada a las reglas del pliego de condiciones, de modo que se logre observar en el expediente todas aquellas razones que la llevaron a otorgar la calificación a cada uno de los oferentes.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política; 84, 85 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 177, 182 y 184 de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **GRUPO DE PRODUCCIÓN CREATIVA GPC, LTDA.** en contra del

acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2014LA-000008-99999**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL** para la contratación de servicios de una agencia de publicidad para ejecutar una campaña publicitaria de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, acto recaído a favor de **COMUNICACIÓN INTERNACIONAL S.A.**, por un monto total de ¢109.000.000,00 (ciento nueve millones de colones), **acto que se anula. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Kathia Volio Cordeo
Gerente Asociada a.i.

Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.

Estudio y redacción: Bernal Rodríguez Cruz.

BRC/chc

NN: 1462 (DCA-0252)

NI: 28833, 29251, 29668, 29679, 30938, 30984, 31765, 31780

G: 2014003294-2